

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JIMMY BERMÚDEZ BATISTA Recurrido V. ISABELA AUTO IMPORTS, INC.; ET ALS Recurrente	KLRA202300179 Consolidado Con	Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: BAY-2017- 0000587
JIMMY BERMÚDEZ BATISTA Recurrido V. ISABELA AUTO IMPORTS, INC.; ET ALS COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PR Recurrente	KLRA202300188	Sobre: Compraventa de Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2023.

Comparecen Isabela Auto Import, Inc., en adelante Isabela Auto, mediante el recurso KLRA202300179, y la Cooperativa de Seguros Múltiples, en adelante la Cooperativa, mediante el recurso KLRA202300188, en conjunto las recurrentes, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACo, mediante la cual, entre otros remedios, resolvió un contrato de compraventa de vehículo de motor.

En la medida en que ambos recursos impugnan la misma Resolución, ordenamos su consolidación.¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestiman los recursos, KLRA202300179 y KLRA202300188, por falta de jurisdicción, por tardíos.

-I-

El **2 de diciembre de 2022**, el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACo, emitió una *Resolución* en la que resolvió un contrato de compraventa de vehículo de motor, e impuso determinadas partidas por concepto de daños y honorarios de abogados por temeridad.²

Inconforme, el **20 de diciembre de 2022**, la Cooperativa, presentó una *Reconsideración*.³ Dos días más tarde, es decir, el **22 de diciembre de 2022**, Isabela Auto, presentó una *Moción de Reconsideración*.⁴

El **27 de diciembre de 2022**, DACo acogió la *Reconsideración* presentada por la Cooperativa.⁵ Sin embargo, DACo no tomó acción alguna en el término establecido en la Sec. 3.15 de la LPAU.

El **21 de abril de 2023**, Isabela Auto presentó el *Recurso de Revisión Judicial*, clasificado alfanuméricamente como KLRA 20230179, en el que impugnó la *Resolución* previamente mencionada. Cinco días más tarde, es decir, el **26 de abril de 2023**, la Cooperativa presentó el escrito de *Revisión*, clasificado

¹ Orden Administrativa DJ-2019-316 sobre la consolidación de recursos en el Tribunal de Apelaciones y procedimientos internos en la consideración de los recursos.

² Apéndice del recurso KLRA20230179, págs. 1-12.

³ *Id*, págs. 13-16.

⁴ *Id*, págs. 20-39.

⁵ *Id*, págs. 17-19.

alfanuméricamente como KLRA 20230188, en el que impugnó la misma *Resolución Administrativa*.

Revisados los escritos de las partes, los documentos que obran en autos y la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico administrativo permite a una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial o final de una agencia, presentar un recurso de revisión judicial. En lo pertinente, la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como LPAU, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. **Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.** [...] ⁶

⁶ Sec. 3.15 de la Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9655). (Énfasis suplido).

Es pertinente destacar que el término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional,⁷ por lo que su presentación tardía priva de autoridad al tribunal para entender en los méritos del mismo.⁸

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁹ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹⁰ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹¹ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹²

Como es de ordinario conocido, el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e

⁷ Véase, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

⁸ *Ortiz v. ARPe.*, 146 DPR 720, 723 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

⁹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

¹⁰ *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, *supra*, pág. 269; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v CLE*, *supra*, pág. 297; *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹¹ *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, *supra*; *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹² *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.¹³

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[.]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁴

-III-

En síntesis, DACo acogió la Reconsideración y a partir de ese momento contaba con un término de 90 días, o hasta el **20 de marzo de 2023**, para tomar alguna acción.

Ahora bien, DACo no tomó determinación alguna con relación a la *Moción de Reconsideración* de la Cooperativa, que había previamente acogido.

Por lo tanto, los recurrentes tenían treinta (30) días, o hasta el **19 de abril de 2023**, para presentar el escrito de revisión judicial.

En el caso de Isabela Auto, presentó el recurso el **21 de abril de 2023**, de modo que es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

En el caso de la Cooperativa, presentó el recurso de revisión judicial el **26 de abril de 2023**, por lo

¹³ *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, *supra*, pág. 537; *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

cual, también es tardío y, por ende, tampoco tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se desestiman los recursos de *Revisión Judicial*, KLRA20230179 y KLRA20230188, por falta de jurisdicción, por tardíos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones